

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00477-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Carlos Fernando Carrasco Bernal, contra el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpone la acción de tutela contra el Despachos citados, al considerar que aquel le vulnera el derecho fundamental a la salud, con el trámite dado en las diligencias constitucionales radicadas con el No. 11001400304220230098-00.

Como hechos de sus peticiones señaló que:

En días anteriores radicó una acción de tutela en contra de Sura EPS., la cual fue conocida por el Juzgado 42 Civil Municipal, el cual en primera instancia negó el amparo. Contrario, su superior, en providencia del 23 de marzo de 2023, concedió sus peticiones, y ordenó:

“TERCERO: ORDENAR a EPS SURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho aún, garantice al señor CARLOS FERNANDO CARRASCO BERNAL, la realización de “TERAPIA FÍSICA 2 VECES A LA SEMANA PARA 2 MESES, PARA REALIZAR EN CENTRO INTEGRAL CON ÉNFASIS EN NEUROMUSCULAR. CON OBJETIVOS DE MODULACIÓN DE TONO Y TROFISMO, RENTRENAMIENTO EN MARCHA, EQUILIBRIO Y PROPIOCEPCIÓN, CON USO DE OTP SOBRE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO”. ordenada desde el pasado 12 de enero de 2023.

CUARTO: ORDENAR a EPS SURA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de esta decisión, y si no lo hubiere hecho aún, promueva las gestiones necesarias en aras de garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL que el señor CARLOS FERNANDO CARRASCO BERNAL requiera para la recuperación y mejoría efectiva de la enfermedad catastrófica o de alto costo que le ha sido diagnosticada (“esclerosis múltiple, primaria progresiva”), y de todas las secuelas o eventos adversos que ella pueda generar, así como todos los insumos, servicios, medicamentos e intervenciones que a futuro ordenen sus médicos tratantes, siempre y cuando guarden relación con el prenotado cuadro clínico, claro está, siempre y cuando el paciente acredite la vigencia de las respectivas órdenes, cuya emisión y autorización no podrán estar sujetas a trabas o dilaciones administrativas de ninguna índole”

Aseguró que la EPS accionada, no cumplió el fallo emitido por el Juzgado del Circuito, lo que llevó a la radiación del incidente de desacato, que se decidió en providencia del 05 de junio de 2023 y en el que se determinó por parte del Juez

Municipal que la Entidad acataba en su totalidad la decisión de cierre del trámite constitucional.

Por lo citado, aseguró que el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá vulnera su derecho a la salud.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita se analice el caso, y declare la vulneración al servicio de salud, con la consecuente orden a la EPS de prestar el servicio bajo los lineamientos del Juez 50 Civil del Circuito de Bogotá y se emitan las autorizaciones a las prescripciones médicas que entregan los galenos tratantes.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 18 de agosto de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionados para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera copia del expediente digital a su cargo, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior de los pleitos.

Por su parte el **Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, y señaló que, en el trámite de tutela allí surtido no se le ha violentado garantía constitucional alguna al interesado. En suma, en el asunto 42-2023-00098-00, se falló, el 5 de junio del año que avanza desfavorablemente a las pretensiones del interesado el incidente de desacato iniciado por Carrasco Bernal.

La providencia en mención consideró que, si bien en la orden de tutela proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, había concedido la prestación de terapias físicas específicas para el tratamiento de su patología, no precisó que debían ser suministradas por una IPS determinada, la cual, según dicho del gestor debía ser Mobility Group.

Por lo tanto, solicitó negar el amparo, al no haber transgredido derecho fundamental alguno al interesado.

En auto del 31 de agosto de 2023, y con el fin de no nulitar el trámite, se vinculó a, E.P.S. SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., SEGURALIA LTDA., NEUROFAMILIA IPS SAS., MEDICARTE S.A.S., IPS TERAPEUTICA INTEGRAL SA y se requirió al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ., para que enviara el expediente completo de la acción 42-2023-00098-00.

El Despacho accionado remitió el litigio digital, en término.

Por su parte **Seguros De Vida Suramericana S.A.**, se opuso a la prosperidad del ruego, al señalar que al promotor le ha garantizado toda y cada una de las asistencias, que Carlos Carrasco Bernal a necesitado para tratar las patologías que lo aquejan, tal y como se demostró en el asunto que falló el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

Las demás entidades citadas, guardaron silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando

quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales emitidas en asuntos de esa misma índole la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

Se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.*, se tiene por cumplida, por cuanto de las piezas procesales se observa que en determinación del pasado 05 de junio, se tuvo por no probada la negligencia en la prestación de servicio que alegó el aquí accionante.

3.2 El segundo de los requisitos, *Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos)*

Del escrito de tutela, se tiene que el accionante, no señaló, ni citó, ni demostró, que la providencia con la cual se dio cierre al incidente de desacato, contaba con un defecto de los dados por la jurisprudencia para la procedencia del trámite en contra de determinaciones judiciales. Incluso, el interesado no cumplió la carga que este Despacho le notificó en la decisión que admitió acción en su numeral sexto.

Incluso y con el fin de no transgredir el derecho del promotor, se verifica que el Juzgado 42 Civil Municipal, consideró con las pruebas arrimadas al desacato, que las quejas de Carrasco Bernal, no estaban ligadas a una indebida prestación del servicio de salud, pues la EPS accionada otorgaba los servicios ordenados en el fallo de tutela emitida por el Despacho del Circuito de manera cumplida y contrario, no era dable ordenar a SURA EPS., el autorizar el acceso a las citas en los centros determinados por el promotor.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito aquí estudiado, ya que como se acabó de exponer el interesado en debatir por medio de asuntos de tutela actuaciones

adelantadas en desacatos, debe sustentar sus ruegos aquel alguno de los siguientes defectos o causales “*defecto orgánico, procedimental, factico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución*”, sin que Carrasco Bernal, hubiese alegado ninguno de aquellos, ni ampliar la información que se le solicitó en el auto admisorio de esta instancia.

No debe olvidar, la parte interesada, que el no cumplir con este presupuesto que la H. Corte Constitucional enseñó, le otorgó a todos los ciudadanos cargas ente los jueces en pro de la protección de los derechos, y sin cumplirlos no permite que este Despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque, nulite o levante actuaciones de incidentes de desacato.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por CARLOS FERNANDO CARRASCO BERNAL, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a136bed5ccd5fcb10f50e8bcd2f1439afc09dc3c3352dd5655132bfa95366721**

Documento generado en 01/09/2023 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., primero (1°) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad:110014003052-2019-01045-01

Demandante: MÓNICA PÁEZ CONDE y otros

Demandado: BENJAMÍN MEZA PARDO

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2022, proferida por el Juzgad 52 Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C. para definir, en esta segunda instancia, al proceso verbal seguido por MÓNICA PAEZ CONDE, JOSÉ GILBERTO ORTÍZ LADINO, MIGUEL FERNANDO PÁEZ CHALPARIZAN y JAIME ANTONIO SORZA CAMERO frente a BENJAMÍN MEZA PARDO.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado a esta jurisdicción, el treinta de octubre de 2019, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, los señores MÓNICA PÁEZ CONDE, JOSE GILBERTO ORTIZ LADINO, GIOVANNY BLADIMIR AGUIRRE BARAJAS, MIGUEL FERNANDO PÁEZ CHALPIRAZAN y JAIME ANTONIO SORZA entablaron demanda declarativa contra BENJAMÍN MEZA PARDO, para que en sentencia de fondo se declare la nulidad total de contenido de la escritura pública No. 2716 del 9 de septiembre de

2015 protocolizada en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, al haber sido elaborada sin el lleno de los requisitos legales para modificar el reglamento de propiedad horizontal

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución de las zonas comunes desafectadas a su estado original dentro del edificio, tal como lo autorizó la Curaduría No. 4 en la licencia de construcción 12-0-04-70.

Y que se indemnice económica y proporcionalmente a cada uno de los demandantes desde la fecha de compra de los inmuebles, hasta que los mismos tengan el uso y goce tanto de los parqueaderos como de la terraza que son bienes comunes y hacen parte de la copropiedad.

Los hechos invocados para sustentar las pretensiones anteriores, se resumen como sigue:

- a) Que el demandado, BENJAMÍN MEZA PARDO, en su propiedad, ubicada en la carrera 19 No. 28 – 10 identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1076800 construyó ocho (8) apartamentos, abriendo folio de matrícula independiente para cada uno de ellos.
- b) Que los demandantes, adquirieron dichos apartamentos por compra efectuada a Benjamín Meza Pardo así: Mónica Páez Conde y José Gilberto Ortiz Ladino, el apartamento 502, Giovanni Bladimir Aguirre Barajas, el apartamento 404, en leasing habitacional, Miguel Fernando Páez Chalparizan, el apartamento 302, Jaime Antonio Sorza Camero, el apartamento 401.
- c) Que tales apartamentos se adquirieron bajo el reglamento de propiedad horizontal suscrito por el constructor Benjamín Meza Pardo, conforme con la

escritura 3124 del 17 de junio de 2013 protocolizada en la Notaría 13 del Círculo de esta ciudad.

- d) Que a dicha escritura se le anexó la licencia de construcción de la curaduría urbana No. 4 con el número LC12-4-0470 donde se especificó que se otorgaba la licencia de construcción en la modalidad de obra nueva demolición total aprobación planos alinderaamiento y cuadro áreas PH para una edificación de 5 pisos con terraza (el primero no habitable) para vivienda multifamiliar(no vis), en ocho unidades con ocho cupos para estacionamiento para residentes y dos para visitantes (uno de ellos habilitado para personas con movilidad reducida), en el predio urbano localizado en la AK 19 28 10(actual), AK19 2710 (anterior) con matrícula inmobiliaria No. 50C 1076800.
- e) Que como propietarios de los inmuebles adquiridos entre el año 2014 y 2015 mantuvieron la seguridad tener como reglamento de propiedad horizontal, el contenido en la escritura 3124 del 17 de junio de 2013. Sin embargo en la asamblea ordinaria del año 2018, el señor MEZA PARDO, llamó la atención sobre el incumplimiento del reglamento, el que en su decir era el contenido en otra escritura, la No. 2716 del 9 de septiembre de 2015 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá.
- f) Al indagar por dicho documento, los demandantes propietarios hallaron la constitución de una modificación del reglamento con base en documentos y licencias irregulares y sin el procedimiento para efectuar dicho cambio.
- g) En dicho nuevo reglamento ya no se incluían los ocho(8) parqueaderos y una terraza sino que ilegalmente se cambió el plano original, por la construcción de un local que no tiene licencia y un pent-house privado del demandado.

III. ACTUACION PROCESAL

Admitida a trámite la demanda, mediante auto del 28 de noviembre de 2019 y notificado el demandado, a ella dio contestación por intermedio de apoderado (archivo 14 del expediente digital), oponiéndose a las pretensiones planteadas, aduciendo la veracidad de algunos hechos pero negando otros, en particular, el desconocimiento que aducen los demandantes del reglamento de propiedad horizontal incorporado en la escritura pública 3124 del 17 de junio de 2013, pues el mismo se registró antes de los negocios de compraventa de los bienes como consta en el propio certificado de tradición de cada uno de ellos.

Informa que el acta de asamblea ordinaria de fecha 24 de junio de 2013, por la que se autorizó la desafectación de las áreas comunes, era de público conocimiento pues también fue aportada y registrada en el archivo existente del Edificio Inteligente Pegasus P.H. obrante en la Alcaldía Local de Teusaquillo desde el 28 de junio de 2013,

Que tampoco es cierto el desconocimiento que afirman los demandantes sobre el reglamento de la propiedad horizontal, pues ellos han ejercido cargos en la administración y representación legal de edificio.

Que conforme con el artículo 20 de la ley 675 de 2001, se llevó a cabo el procedimiento para desafectar las áreas comunes y así quedó consignado en el acta 001 de la Asamblea Ordinaria adelantada el 24 de junio de 2013 con un voto favorable mayor al 70% de los coeficientes de propiedad del Edificio.

Que por lo tanto es improcedente la actual acción pues los copropietarios no impugnaron tales actos o decisiones adoptadas conforme con lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Se opuso igualmente a la declaración de nulidad pretendida, y propuso las excepciones de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”, “AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA NULIDAD ABSOLUTA”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA INCOAR LA PRESENTE DEMANDA”, pues debió ser demandado el edificio y no el constructor y vendedor de los apartamentos, a más que uno de los demandantes, el señor Giovanni Bladimir Aguirre Barajas, es apenas un locatario dentro del contrato de leasing que sostiene con una entidad financiera, propuso también la denominada como “CONOCIMIENTO MANIFIESTO DE LOS DEMANDADOS (sic) DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE ADICION Y/O REFORMA AL REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL”,

Integrado el litigio dentro de los extremos que se dejan reseñados, y adelantado el trámite de la primera instancia, la Juez Cincuenta y dos Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de 2022, negó las pretensiones de la demanda pues declaró probadas las excepciones de “AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN LA NULIDAD ABSOLUTA”, y “CONOCIMIENTO MANIFIESTO DE LOS DEMANDANTES DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE ADICION Y/O REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL”, sin condena en costas a la parte vencida.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo así decidido, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión puntualmente bajo los argumentos presentados en esta segunda instancia y que, precisan pronunciamiento sobre los siguientes reparos:

Que ante la Notaría 76 del Círculo Notarial de esta ciudad se otorgó la escritura No. 2716 del 9 de septiembre de 2015 por medio de la cual se reformó el reglamento de la copropiedad, sin que se hubiere aportado la aprobación de la desafectación de

las áreas comunes del edificio PEGASUS PH, es decir, no se aportó la autorización de la Asamblea General de Propietarios sobre la desafectación de acuerdo con el artículo 21 de la ley 675 de 2001, pues en su concepto se aportaron las actas uno y dos que datan de los años 2013 y 2014, sin que hubieren asistido más copropietarios distintos al demandado constructor.

Que para principios del año 2015, los demandantes MIGUEL PÁEZ CHALPARIZAN, JOSE GILBERTO ORTIZ LADINO y MÓNICA PÁEZ CONDE, habían celebrado apenas promesa de compraventa, el primero ya tenía escritura de venta sobre el apartamento 302 así como el señor SORZA CAMERO a quien se le había transferido el apartamento 401 del Edificio Pegasus, luego no todos tenían la propiedad de los apartamentos cuando se cumplió con la reforma de la que se deprecó su nulidad.

Que para cuando efectuaron los demandantes las transacciones comerciales sobre sus apartamentos prometidos en venta se consignó que el reglamento que regía la copropiedad era el de la escritura pública 3124 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, y no su reforma, luego aquellos demandantes no tenían conocimiento de ésta y solo vinieron a saber lo sucedido en el año 2018 procediendo a poner en conocimiento de las autoridades distritales el mencionado cambio.

Que la juez no tuvo en cuenta las fechas de adquisición de los apartamentos y solo dio credibilidad a la reforma registrada.

Que al haberse otorgado posteriormente la reforma del reglamento donde no se llevó a cabo ninguna citación a los copropietarios para aceptar o no la modificación de la propiedad horizontal, pues no se hizo mediante asamblea, a finales de 2015, ya el demandado no era propietario del 100% y solo le bastó hacer uso de las actas levantadas con anterioridad a dicho año en detrimento de los demás copropietarios como se expuso en los alegatos, sin embargo no fueron tenidos en cuenta.

Que la demanda se contrae precisamente a la nulidad de esa reforma por cuanto existen vicios que contravienen los elementos esenciales para tal reforma del reglamento, que configuran los contemplados en el artículo 1741 del código Civil, consistentes en:

- a) Las pruebas aportadas a la Notaría 76 cuales fueron la licencia de construcción concedida por la Curaduría Urbana del 9 de agosto de 2012, y unos planos sin nota de aprobación por parte de la autoridad competente y la firma profesional del arquitecto que los elaboró.
- b) Que lo anterior constituye mala fe del demandado, al hacer creer al Notario que eran las fehacientes para el otorgamiento del acto público.
- c) Y que al no existir prueba legal de las modificaciones al reglamento se está en presencia de una nulidad que ha debido ser decretada por la juez de primer grado.
- d) En cambio, la juzgadora no halló probados los elementos que si configuraban en opinión del apelante los requisitos precisados por la norma sustancial para la nulidad, no consideró los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, y no observó que la nueva escritura contenía objeto y causa ilícita en su enajenación. Que a la juez le correspondía adecuar el trámite del proceso si era necesario y que por vía de la nulidad absoluta o relativa podía declarar las irregularidades en las adecuaciones de la construcción.

Que si bien es cierto en la terraza funciona el salón social de la copropiedad, también lo es que el espacio sobrante es del demandado Benjamín Meza, quien privó además a los copropietarios de dos espacios de parqueaderos y ocupa la parte de la terraza para construir su apartamento o cuarto de estudio que allí funciona actualmente.

Que se requería la convocatoria de Asamblea para efectos de la modificación del reglamento, hecho que no se cumplió y reitera argumentos debatidos en

la primera instancia respecto del fondo o asunto de la modificación efectuada en el edificio.

CONSIDERACIONES

1. Se impone antes de resolver los puntos de la apelación, -tema delimitado a la competencia de esta segunda instancia-, verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en el Juzgado de primera instancia y ahora en esta oficina; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad y las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2. Seguidamente y luego de rever la actuación y los reparos del impugnante, se hace necesario volver sobre el problema jurídico inicial que no fue otro distinto al de la proposición de la nulidad de carácter absoluto de una escritura pública, aquella por la cual se reformó para adicionar, un reglamento de propiedad horizontal; pues con ésta, se adujo, se afectaron los derechos comunitarios que reclaman los demandantes.

3. Pues bien, cuando en la formación de un contrato se han desdeñado exigencias que la ley impone para dotarlo de validez, cuya inobservancia se sanciona con nulidad absoluta el artículo 1742 del Código Civil atribuye al juez no solo la facultad sino el deber legal de privarlo de la eficacia pretendida, declarando la nulidad absoluta del mismo, aún sin petición de parte, siempre y cuando *“aparezca de manifiesto en el acto o contrato”*, conforme lo consagra textualmente la norma.

4. Es decir, la autorización que el legislador le concede al juez para declarar de oficio la nulidad absoluta, es casi ilimitada, es indispensable ello sí, que el vicio se encuentre claro, que se constate a simple vista, porque si para

establecerla el juez debe recurrir o dirigirse a otros medios de convicción, y no aparece patente en el contrato, será otro el camino para declarar circunstancias también distintas, *verbi gratia*, la nulidad relativa, la ineficacia, etc.

5. La H. Corte Suprema de Justicia, ha venido exponiendo los presupuestos del instituto de la nulidad de contrato de orden absoluto de la siguiente manera: “... 1ª. *Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta;* 2ª. *Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes;* y 3ª. *Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron*” (G. J t. CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998.

6. En el asunto puesto bajo estudio, la juez de primer grado no tuvo los elementos suficientes para esta declaratoria en primer lugar, por cuanto dio aplicación al artículo 1742 de la ley sustancial, que reglamenta el ejercicio del poder que viene analizándose, toda vez que de la escritura allegada no se concluyó la circunstancia palmaria de su ilegalidad o la contradicción invocada. De hecho, del análisis inmediato surgía, al contrario, la evidente falencia en no haber impugnado por parte de los interesados la asamblea correspondiente.

7. Adujo la parte actora haber iniciado acciones ante otras instancias, de las que sin embargo señala también que no han culminado con decisiones definitivas.

8. Las circunstancias temporales según las cuales se dio prevalencia al conocimiento que tenían los demandantes de la reforma al momento de la compra de todos y cada uno de los apartamentos, en cambio, si surgió clara del debate

probatorio pues de cara a lo registrado en el certificado de tradición del bien inmueble, podían los adquirentes ejercer las acciones pertinentes, o bien la citación a nueva asamblea para discutir la desafectación o la anulación de la misma.

9. La convicción en los interrogatorios y declaraciones de los demandantes, no puede tenerse por cierta, de cara a la documental presentada que enrostra a todos y cada uno de los demandantes la existencia de la anotación según la cual el reglamento inicial fue reformado, lo que anula la certeza invocada por los propietarios, de haber comprado un bien inmueble bajo el entendido de un reglamento de propiedad y estar regidos por otro, pues de suyo la publicidad de la reforma o adición del reglamento se encuentra en el certificado de tradición y libertad, documento impugnable por cualquiera de los afectados, a partir de su registro.

10. Pretendió la parte actora, estructurar aquella nulidad absoluta de la presentación de unas actas y planos no aprobados por la Asamblea sino por el constructor, planos que tampoco consultaron la realidad de la obra pues allegó los anteriores a la Notaría, al momento de registrar la nueva escritura; sin embargo, pese a que inició las acciones ante la Superintendencia de Notariado y otras instancias, no logró probar a este proceso que en efecto, mediante pronunciamiento judicial o administrativo anterior así lo hubiera declarado, razón por la cual, y por cuanto en este proceso tampoco se verificó prueba conducente a su dicho, no había lugar, a la prosperidad de lo solicitado, menos aún a la adecuación del trámite del proceso, como lo sugiere en su apelación, o denominar otro tipo de excepción genérica, con base en la cual se dirigiera el curso del proceso a otro resultado.

11. Pero, razón más trascendente para la confirmación de lo decidido por la juez de conocimiento en primera instancia, es la revisión de la actuación en lo que toca a la legitimación en causa por pasiva, asunto presupuestario procesal que debió ser mirado con más detenimiento desde el principio, y sobre el que se vuelve en esta instancia por ser precisamente un elemento anterior al desarrollo del fondo

del asunto, que no como excepción o motivo de apelación, sino por cuanto es requisito para dictar sentencia de mérito.

12. Si a más de no darse los presupuestos para la nulidad de orden absoluto y haber verificado la existencia del registro de la modificación del reglamento de propiedad horizontal, de la que sin duda, tenían conocimiento los demandantes, era claro que se había demandado a una persona natural, el señor BENJAMÍN MEZA PARDO y no al Edificio Pegasus Propiedad Horizontal, persona jurídica en contra de la cual debieron oponerse las pretensiones de nulidad de la Escritura reformativa de su reglamento, pues es el edificio y no la persona natural quien emitió el acto cuestionado.

13. Constituida la propiedad horizontal y elevado su reglamento a escritura pública No. 3124 del 17 de junio de 2013, no se encuentra razón por la cual, se demande a persona natural que si bien inscribe la reforma modificatoria, esta corresponde a la copropiedad y no al demandado, por manera que aún cuando existen investigaciones ante la alcaldía de orden administrativo que se adelantan en contra de dicho demandado, la eventual nulidad de la escritura de reforma del reglamento de propiedad horizontal, debió consultar las reglas que consagran la misma y en ese orden interponer la demanda en contra de quien debía comparecer al proceso, que era la copropiedad y ninguna persona natural.

14. La legitimación en la causa es uno de los requisitos para que el juez pueda resolver el conflicto planteado en la demanda, por ser las partes las que tienen una relación jurídica sustancial con el objeto del proceso. La legitimación no depende de la titularidad del derecho, sino de la participación de las personas contrincantes en el proceso, en el hecho o acto jurídico que da lugar a lo que se reclama en la demanda, ya sea como demandantes o como demandados. Si como se constata en el actual litigio la inconformidad recae sobre una modificación al reglamento de la propiedad horizontal que regla la copropiedad, es a esta, con los fundamentos jurídicos y pruebas correspondientes a quien se debió llamar al proceso, y no al demandado que como se dijo ya no ostentaba la propiedad del bien

sino que había constituido en propiedad horizontal el edificio. Sin embargo, la juez de primer grado no reparó en lo anterior y procedió a decidir como lo hizo frente a las excepciones planteadas. Con todo, se confirmará la sentencia en el sentido anotado desestimando los argumentos del censor y además por la ausencia de legitimación del demandado para acoger las pretensiones inicialmente formuladas.

15. Por lo anterior, y en el marco de lo analizado, se evidencia en consecuencia, el acierto de la decisión apelada, lo que conduce a que el mencionado fallo sea confirmado.

Se condenará en costas de ambas instancias a los demandantes.

DECISION

En mérito de todo lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia apelada por la parte demandante, proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá D. C. en este proceso, el 28 de junio del año 2.022.

Segundo: Condenar en costas de ambas instancias a los demandantes. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$3'000.000.00 Mcte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a77250abb463faadfdf907d3ff31a47e28dfc5cb1b340f8faf1f01f377724e**

Documento generado en 01/09/2023 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00491-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JAIME ALONSO REYES VELANDIA, en contra del REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BOGOTA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f9a6e57c0f845d4f121dab7b235da7d326e7182f5cfdb5d97f6c56a8276ca3f

Documento generado en 01/09/2023 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00492-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ARGEMIRO ROJAS ARTUNDUAGA, en contra de SALUD TOTAL EPS, CLINICA MEDICAL S.A.S., CAPITAL SALUD EPS y ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, vincúlese a MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbafe08e38a62cd0094a41871592b8da5fd96d34eee27729bb5a90622eb2707**

Documento generado en 01/09/2023 06:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>